

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>Blanca Mira Zuluaga De Gómez.</b>
<b>REPRESENTANTE:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
<b>RADICADO:</b>	05-000-31-21-101-2020-00079-00
<b>SENTENCIA: N° 027 - 2022</b>	Declara procedente amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras y se reconocen el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a <b>BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ</b> , identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.664.310, y su cónyuge <b>JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ</b> , identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.450.765, en condición de víctimas de desplazamiento forzado, <b>ADQUIRIERON</b> , el predio denominado “ <b>La Floresta – ID. 58772</b> ”, declarándolos, en virtud del fenómeno jurídico de la <b>prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio</b> , propietarios de una franja de terreno de cuya área equivale a: <b>12 Has 3318 m<sup>2</sup></b> , que hace parte de un fundo de mayor extensión, ubicado en la vereda “ <b>Boquerón</b> ”, del municipio de San Francisco - Antioquia, identificado con Cédula Catastral N° <b>652-00-01-000-008-070-00-00</b> , ficha predial N°. <b>18900988</b> , y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. <b>018-163519</b> , de la ORIP de Marinilla – Antioquia.

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.664.310, en calidad jurídica de *Poseedora*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º, y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Preliminarmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el 4 noviembre de 2020, por lo que se vislumbra superado el término previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para decidir de fondo; no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del Juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el trámite, pues donde hubo inconvenientes para la recolección de algunas pruebas, debido a la actitud omisa de algunas de las entidades requeridas, según reflejan los diversos impulsos que obran en el expediente, se tiene también que mediante Acuerdos **PCSJA20-11517**, **PCSJA20-11518**, **PCSJA20-11519**, **PCSJA20-11521**, **PCSJA20-11526** y **PCSJA20-11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria afrontada en el país por la propagación de la pandemia **COVID-19**, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020; y si fuera poco, debido a consabida situación de crisis sanitaria por la pandemia **COVID-19**, lo cual generó retrasos en todos los asuntos tramitados en el despacho, incluidos los admitidos posterior a la suspensión de términos, además del gran cúmulo de trabajo que afronta este despacho.

Todo lo anterior frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en la ley; no obstante, el plenario refleja constante actividad, enderezada a agotar oportunamente las etapas del proceso.

## 2. ANTECEDENTES.

La **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, presentó solicitud de restitución y formalización a favor de **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.664.310, quien actualmente cuenta con 69 años de edad, y reside en Itagüí – Antioquia, cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge **Justo Emilio Gómez Martínez**, y sus hijos **Alba Estrella Gómez Zuluaga**, **Flor Miriam Gómez Zuluaga**, **Néstor de Jesús Gómez Zuluaga**, **María Nohemy Gómez Zuluaga**, **Oliva Gómez Zuluaga**, **Agustín Arcángel Gómez Zuluaga**, **Arnulfo de Jesús Gómez Zuluaga** (Desaparecido), y **Gabriel Antonio Gómez Zuluaga** (Fallecido).

La solicitud de restitución de tierras recae sobre el predio denominado “**La Floresta – ID. 58772**”, cuya área equivale a: **12 Has 3318 m<sup>2</sup>**, que hace parte de un fundo de mayor extensión, ubicado en la vereda “**Boquerón**”, del municipio de San Francisco - Antioquia, identificado con Cédula Catastral N° **652-00-01-000-008-070-00-00**<sup>1</sup>, ficha predial N° **18900988**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-163519**<sup>2</sup>, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

El predio reclamado según el levantamiento topográfico, realizado por el área catastral de la **UAEGRTD**, se describe con la siguiente identificación institucional, coordenadas, área, colindantes y colindancias:

Predio “La Floresta” Solicitante: Blanca Mira Zuluaga De Gómez		
<b>Departamento:</b>	Antioquia	
<b>Municipio:</b>	San Francisco	
<b>Vereda:</b>	Boquerón	
<b>Tipo de Predio:</b>	Rural	
<b>Oficina de Registro:</b>	Marinilla	
<b>Matrícula Inmobiliaria:</b>	<b>018-163519</b>	
<b>Código Catastral:</b>	05-652-00-01-000-008-070-0000-0000	
<b>Área Georreferenciada:</b>	12 Has + 3318 m <sup>2</sup>	
<b>Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:</b>	Poseedora	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
260492	75°3'28.6596" W	5°57'12.8844" N
260491	75°3'22.6728" W	5°57'17.2152" N
260490	75°3'21.7404" W	5°57'15.3072" N
260489	75°3'20.1672" W	5°57'11.7216" N
260488	75°3'17.9064" W	5°57'13.0644" N
260802	75°3'18.6336" W	5°57'6.9588" N
260801	75°3'19.9512" W	5°57'3.7332" N
260500	75°3'21.1068" W	5°57'0.8748" N
260499	75°3'22.6332" W	5°56'59.2584" N
260498	75°3'22.8492" W	5°56'58.2936" N
260497	75°3'25.2864" W	5°56'58.236" N
260496	75°3'27.3564" W	5°56'58.2576" N
260495	75°3'26.7763" W	5°57'1.2252" N
260494	75°3'26.622" W	5°57'3.3588" N
260493	75°3'27.8532" W	5°57'9.1332" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 260492 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 260491 con una longitud de 227.18 metros en colindancia con el predio del señor Carlos Giraldo; Partiendo desde el	

<sup>1</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00. carpeta de anexos y pruebas “Ficha OVC”.

<sup>2</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00. carpeta de anexos y pruebas “FMI 018-163519”.

	punto 260491 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 260490, 260489 hasta llegar al punto 260488 con una longitud de 266,47 metros en colindancia con el predio de la señora María Zuluaga.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 260488 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 260802, 260801, 260500, 260499 hasta llegar al punto 260498 con una longitud de 502,98 metros, en colindancia con el predio del señor José Abel Zuluaga.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el Punto 260498 en dirección occidente en línea recta que pasa por el punto 260497 hasta llegar al punto 260496 con una longitud de 138,68 metros, en colindancia con el predio de la señora María Agudelo.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 260496 en línea quebrada que pasa por los puntos 260495, 260494, 260493, hasta llegar al punto 260492, en dirección Norte con una longitud de 466,9 metros, en colindancia con el predio del señor José Castaño.

Señala la apoderada judicial de la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA DE GÓMEZ**, que la vinculación de ésta con el predio denominado “**La Floresta – ID. 58772**”, se originó con la compra que realizara el señor **Arcadio Zuluaga González**, abuelo de la reclamante, quien posteriormente en el año 1952 vende el predio al señor **José Ernesto Zuluaga Aristizábal**, a su vez padre de la solicitante, el cual mucho antes de morir, lo cual ocurrió en 2003, dividió el predio en dos fracciones una se la entregó **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, y la otra fracción al señor **Abel Zuluaga**, hermano de la reclamante. Se indica que el señor **JOSÉ ERNESTO** le entregó a la reclamante un documento del predio La Floresta, donde constaban sus linderos y para que pudieran acceder a los beneficios de casa y huerta casera. Desde que la reclamante le fue entregada esa fracción de terreno lo explotaba de manera pacífica, y continua con actividades agropecuarias como: cultivos de cacao, café, plátanos, yuca, maíz, huerta casera, árboles frutales, ganado, cerdos, aves de corral, y lagos piscícolas, en el predio se construyó una casa de habitación; la posesión del predio se extendió hasta el año 2003, cuando debió abandonarlo por presencia de grupos armados ilegales que visitaron el predio en varias ocasiones.

En cuanto a la situación de violencia señala la apoderada de la reclamante, que el año 1992, el señor **Arnulfo De Jesus Gómez Zuluaga**, hijo de la reclamante, se vio obligado a desplazarse hacia el municipio de Andes, pues los grupos armados que operaban en el sector querían reclutarlo, a pesar del desplazamiento desde el año 1995, se encuentra desaparecido. Se continúa narrando que, en el año 2003, miembros de un grupo armado que vestían prendas de militares y armados, le dijeron a la reclamante y a su hijo **Néstor**, que tenían que salir del sector ya que eran los últimos pobladores de la vereda que no se habían ido; hechos de violencia que causaron el desplazamiento del reclamante como lo señala a continuación: *“...dejamos todos los animales, todo se quedó en la casa y nos fuimos para San Francisco, mi esposo ya iba en camino para la casa y le toco devolverse”*.

En ese mismo año, pero en el mes de septiembre fue asesinado **Gabriel Antonio Gómez Zuluaga**, hijo de la reclamante, en una masacre ocurrida en Sonsón - Antioquia, donde asesinaron a 9 personas de la vereda Boquerón del municipio de San Francisco - Antioquia, quienes se encontraban recogiendo una cosecha de maíz. Posterior a estos hechos se desplazaron para la ciudad de Medellín hasta la época actual.

Acota la abogada de la **UAEGRTD** que la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, no ha retorno al predio pasada la fecha en que se desmovilizaron los Paramilitares, esto es en el año de 2003; que en la actualidad vive en el municipio

de Itagüí – Antioquia. El predio en la actualidad se encuentra enmontado sin explotación económica propia ni de terceros.

### 3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

**3.1.** Se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, favor de la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.664.310, y su cónyuge **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.450.765, en condición de víctimas del conflicto armado interno sobre el predio denominado “**La Floresta – ID. 58772**”.

**3.2.** Ordenar la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.664.310, y su cónyuge **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.450.765, sobre un predio “**La Floresta – ID. 58772**”, declarándolos en virtud del fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propietarios de una franja de terreno de cuya área equivale a: **12 Has 3318 m<sup>2</sup>**, que hace parte de un fundo de mayor extensión, ubicado en la vereda “**Boquerón**”, del municipio de San Francisco - Antioquia, identificado con cédula catastral N°. **652-00-01-000-008-070-00-00**, ficha predial N°. **18900988**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-163519**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

**3.3.** Reconocer el consecuente apoyo al retorno, y demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente solicitud fue allegada a la sede del despacho el 29 de octubre de 2020; al verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y de admisibilidad previstos en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011, mediante I-304 del 04 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, se admitió la presente solicitud de restitución de tierras abandonadas; se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de circulación nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora local del municipio de San Francisco - Antioquia.

Durante el término de 15 días hábiles, entre el 02 de diciembre de 2020 y el 15 de enero de 2021, la constancia de comunicación de la admisión, permaneció fijado en un lugar visible del expediente digital<sup>4</sup>. Además, edicto del 02 de diciembre de 2020<sup>5</sup>, se ordenó la vinculación de los herederos Determinados e Indeterminados del causante **José Ernesto Zuluaga Aristizábal**, quien figura como titular inscritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-163519** de la ORIP de Marinilla – Antioquia; para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, según lo regulado en el

<sup>3</sup> Ver consecutivo 3 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00.

<sup>4</sup> Ver consecutivo 20 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00.

<sup>5</sup> Ver consecutivo 21 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00.

artículo 87 de la ley 1448 de 2011, pues vale anotar que en el escrito de la solicitud ni en ninguna otra pieza procesal, la apoderada judicial de los reclamantes aportó datos de identificación y ubicación de eventuales herederos determinados del titular inscrito del predio de mayor extensión.

El día 02 de febrero de 2021<sup>6</sup>, la apoderada judicial adscrita a la **UAEGRTD - TERRITORIAL ANTIOQUIA**, aportó la constancia de publicación de la admisión en el diario “*El Espectador*” y en la Emisora “*Ventana Stereo*”, realizadas el 17 de enero de 2021; con ello se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal (E) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante auto S-296 del 23 de abril de 2021<sup>7</sup>, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco (05) días, para solicitar pruebas.

Con auto I-046 del 15 de febrero de 2021<sup>8</sup>, se nombra curador Ad-Litem, a los **Determinados e Indeterminados** del causante **José Ernesto Zuluaga Aristizábal**, quien figura como titular inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-163519**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia. El 13 de febrero de 2021<sup>9</sup>, la curadora Ad-Litem, da respuesta al traslado del escrito de solicitud de restitución, la cual **no se opuso** a las pretensiones impetradas por la **UAEGRTD**.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante auto I-167 del 04 de mayo de 2021<sup>10</sup>, se decretó la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

En proveído S-617 del 20 de agosto de 2021<sup>11</sup>, se cerró el período probatorio. Las partes intervinientes en el trámite judicial, la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, Procuraduría Judicial 38 de Tierras**, y la **Curadora Ad-Litem**, se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

## 5. CONSIDERACIONES.

### 5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir de fondo el asunto, como quiera que no hubo oposición y el predio del cual se solicita su restitución, se encuentran dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

### 5.2. Problema jurídico.

Es necesario determinar si la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.664.310, y su cónyuge **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.450.765; acreditan la condición de víctimas del conflicto armado interno, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y si en tal condición, tienen derecho

<sup>6</sup> Ver consecutivo 30 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00.

<sup>7</sup> Ver consecutivo 40 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00.

<sup>8</sup> Ver consecutivo 31 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00.

<sup>9</sup> Ver consecutivo 39 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00.

<sup>10</sup> Ver consecutivo 43 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00.

<sup>11</sup> Ver consecutivo 55 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00.

a la restitución jurídica y material, sobre el predio denominado “**La Floresta – ID. 58772**”, declarándolos en virtud del fenómeno jurídico de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, propietarios de una franja de terreno de cuya área equivale a: **12 Has 3318 m<sup>2</sup>**, que hace parte de un fundo de mayor extensión, ubicado en la vereda “**Boquerón**”, del municipio de San Francisco - Antioquia, identificado con cédula catastral N°. **652-00-01-000-008-070-00-00**, ficha predial N°. **18900988**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-163519**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011, además de reconocerles las consecuentes medidas complementarias de reparación y apoyo al retorno, de conformidad con la citada Ley 1448.

Para dilucidar el problema planteado, el despacho abordará los siguientes tópicos: **1.** El derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente. **2.** Contexto de violencia en el municipio de San Francisco, concretamente en la vereda “**Boquerón**” -*donde se encuentra el predio reclamado*-, un hecho notorio. **3.** Del Caso en Concreto. **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado y el consecuente daño para las víctimas. **3.2.** Relación jurídica de la reclamante con el predio. **4.** De la prescripción adquisitiva de dominio. **5.** De la posesión **6.** Limitaciones y afectaciones del predio reclamado.

#### **5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.**

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado sobre los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como las garantías a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**); es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedente legislativo de protección a la población desplazada, lo encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; asimismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus protocolos adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como derecho fundamental independiente que restablece a las víctimas su estatus social, vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional precisó lo siguiente en la sentencia T- 025 de 2004:

*“Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente.”<sup>12</sup>.*

En igual sentido, la Corte Constitucional, ha perfilado la protección del derecho fundamental a la restitución de tierra del que gozan las víctimas de desplazamiento forzado:

*“(i) ...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.*

*En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”*

*Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.*

*En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.*

*De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.*

*Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...”<sup>13</sup>*

<sup>12</sup> Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref.: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>13</sup> Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sobre esa base es claro que, al protegerse el derecho a la restitución de tierras, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

### 5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de San Francisco, concretamente en la vereda “Boquerón” -donde se encuentra el predio reclamado-, un hecho notorio.

**Del Hecho Notorio.** Al conflicto armado interno vivido en Colombia no ha sido ajena la subregión del Oriente Antioqueño, concretamente el municipio de San Francisco y sus veredas. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que transformaron la vida de quienes los padecieron y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópico, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“(…) El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenerse como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite…(…)”<sup>14</sup>.*

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

*“(…) es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por susimple pe recepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra…(…)”<sup>15</sup>.*

Se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, en el desarrollo del **conflicto armado interno**, durante el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

Para el caso analizado, acerca de las graves y manifiestas violaciones a derechos fundamentales e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acaecidas con ocasión del conflicto armado interno en el municipio de **San Francisco - Antioquia**, da cuenta ese contexto de violencia generalizada, pues se logra constatar que sobre este espacio geográfico en el periodo comprendido entre los años 1998 – 2005, se

<sup>14</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>15</sup> Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

padeció gran daño humanitario, se cuentan acciones como asesinatos selectivos, secuestro y la desaparición forzada.

Ahora bien, esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental acopiada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en la subregión del Oriente Antioqueño. Al respecto se referencian los siguientes medios de conocimiento:

- Resolución 033 del 10 de julio de 2004 por medio de la cual se declara la inminencia de riesgo y el desplazamiento forzado de algunas veredas del municipio de San Francisco.<sup>16</sup>
- Resolución 027 del 2 de abril de 2016 proferida por la Alcaldía Municipal de San Francisco - Antioquia, mediante la cual se ordena la declaratoria de inminencia de riesgo y ocurrencia de desplazamiento forzado.<sup>17</sup>
- Documento Análisis de Contexto, de San Francisco, de fecha 18 de febrero 2018, el cual fue elaborado por el área social de la UAEGRTD.<sup>18</sup>

Asimismo, en diversas publicaciones se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Oriente Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de **San Francisco - Antioquia**, aparecen este tipo de reseñas:

*“(…) Hace 14 años San Francisco padeció el terror.*

*Aunque era la tercera acción violenta contra este municipio en menos de una semana y la sexta en los últimos dos años, los pobladores de San Francisco no dimensionaban lo que les espera esta vez.*

*Era lunes en la tarde cuando la poca paz que tenía el municipio de San Francisco volvió a ser irrupida. **Esta vez el ataque era iniciado de manera conjunta por cerca de 200 guerrilleros del Eln y de los frentes 9 y 47 de las Farc, a los 30 agentes de policía que permanecían y vigilaban el casco urbano de esta localidad.***

*El asalto a la población se inició con el ingreso de los bandoleros disparando por las calles del pueblo, al tiempo del estallido de la primera carga explosiva que dejó un agujero de 20 metros de diámetro. Los guerrilleros habían construido un túnel por las calles del pueblo y lo llenaron con 800 litros de nitroglicerina, acción seguida lo detonaron. Se generó un segundo cráter de 35 metros de diámetro devorando 40 viviendas, la iglesia, el hospital, locales comerciales, la cooperativa agropecuaria, y la alcaldía, paradójicamente el edificio del comando de policía fue el único que no sufrió ningún daño.*

*Balance del atentado*

***El 30 por ciento de la población quedó destruida, el 25 por ciento averiada, el 40 por ciento se fue de la localidad, las pérdidas se evalúan en 1.500 millones de pesos. Donde antes habitaban cerca de 12.000 personas ahora sólo quedaban 7.200 aproximadamente.***

*San Francisco, municipio del Oriente Antioqueño lejano, ubicado a 102 km de Medellín padeció varios años la violencia guerrillera, paramilitar y del Estado, violencias que dejaron más de 650 muertos.*

*Es por esto que con motivo del día nacional por la Memoria y la Solidaridad con las Víctimas que se celebra el próximo martes 9 de abril, la comunidad San Francisco, uno de los cinco municipios más pobres del departamento, recordará este fin de semana los 14 años de la toma guerrillera por el ELN y las FARC a esa población.”<sup>19</sup>*

***Guerrilla se tomó a San Francisco: (06 de abril 1999) Medellín Tres policías heridos, un guerrillero muerto y una tanqueta del Ejército destruida es el balance que deja la toma guerrillera al municipio de San Francisco, en el oriente del departamento.***

<sup>16</sup> Prueba referencial del contexto histórico de violencia del municipio de San Francisco – Antioquia, tomada de otro proceso tramitado por este despacho judicial, proceso Rad. 2020-00008-00.

<sup>17</sup> Prueba referencial del municipio de San Francisco – Antioquia, tomada de otro proceso tramitado por este despacho judicial, proceso Rad. 2020-00008-00.

<sup>18</sup> Prueba referencial del municipio de San Francisco – Antioquia, tomada de otro proceso tramitado por este despacho judicial, proceso Rad. 2020-00008-00.

<sup>19</sup>Ver <http://mioriente.com/bosques/san-francisco/hace-14-anos-san-francisco-padecio-el-terror.html>.

*El ataque a la población lo iniciaron alrededor de 200 guerrilleros del Eln y de los frentes 9 y 47 de las Farc. El fuego lo concentraron en el cuartel policial.*

*A la entrada del municipio, los guerrilleros accionaron una carga explosiva al paso de una tanqueta de Batallón Mecanizado Juan del Corral.*

*Esta es la tercera acción violenta contra este municipio en menos de una semana. La Policía desactivó una carga de dinamita descubierta en una improvisada pista de aterrizaje y fueron descubiertas 50 canecas repletas de nitroglicerina líquida, escondidas en la cañería que pasa por debajo del comando de la policía.*

*A finales de noviembre del año pasado, la guerrilla accionó un carrobomba en pleno parque de la localidad con el saldo de 10 personas muertas y 17 heridas...<sup>20</sup>*

Adicionalmente, según se relata en la presente solicitud de restitución, el contexto de violencia que se vivió en el municipio de San Francisco, el cual se encuentra ubicado en el oriente del departamento de Antioquia, en la subregión denominada como oriente lejano; se podría dividir en dos épocas de tiempo, en las cuales los diversos grupos armados influyeron en las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica. En principio entre los años 1989 y 1996, el grupo armado ilegal con más hegemonía en la zona era la guerrilla del ELN: “...A partir del año 1989 ingreso al municipio de San Francisco la guerrilla del ELN a través del frente Carlos Alirio Buitrago, destacándose entre sus acciones las emboscadas a la Fuerza Pública, retenes en la Autopista Medellín - Bogotá, el secuestro de los alcaldes de San Francisco, Cocorná y San Carlos realizados el 7 de junio de 1989 en Cocorná, reuniones de adoctrinamiento a la población civil, reclutamiento forzado, control a la circulación y extorciones”. posteriormente entre los años 1997 y 2005, y con el fin de contrarrestar la presencia de los grupos guerrilleros, hacen presencia los grupos paramilitares: “...En el año 1997, el ELN incremento sus acciones, mientras que incursionaron en el escenario las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), incursión marcada por la masacre en la vereda la Esperanza de El Carmen de Víbora el 3 de mayo de 1997.

*En el año 2000, las ACMM trazaron una estrategia de expansión en el oriente a través de la creación de diversos frentes, entre ellos, el frente José Luis Zuluaga, este frente opero entre 2000 y 2006 en los municipios de La Unión, Carmen de Víbora, San Luis, San Francisco, Sonsón y Argelia. (...) las ACMM para imponerse en la región, fue la repartición volante en los que se daba la orden desplazamiento de todas aquellas personas que vivieran a un kilómetro a cada lado de la vía, desde Aquitania hasta La Piñuela, lo cual ocasiono grandes pérdidas en la producción agrícola y deterioro el tejido social.”<sup>21</sup>. Estas circunstancias de violencia generalizada que puso de por medio a la población civil que fue involucrada, obligándolos a presenciar y a padecer las modalidades de actuación de estos grupos tales como: asesinatos selectivos, secuestro, sustraían sus animales y cultivos, hacían solicitudes que por temor eran atendidas por la población civil, y a ellas no fue ajena al reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ** y su grupo familiar, quien en diligencia rendida ante funcionarios de la URT – Territorial Antioquia, manifestó lo siguiente:*

*“... Llego el día domingo 23 de marzo, un grupo armado, estaban vestidos como el ejército y tenían sus armas, eran muchos hombres y me dijo a mí y a mi hijo Néstor que nos teníamos que venir y yo le dije que, porque si no le debíamos nada a nadie, que ellos sabían quiénes éramos nosotros, pero que nosotros éramos los últimos que estaban en la vereda y que no se habían querido salir y nosotros no sabemos porque vivíamos a una hora de la escuela, vivíamos muy aparte de todo...”<sup>22</sup>[cursiva y negrilla del despacho]*

Igualmente se tiene la declaración rendida por la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA DE GÓMEZ**, ante este Despacho Judicial, el 20 de mayo de 2021, quien al preguntársele por la situación de orden público en la zona donde se ubica el predio, ratifica:

*“( ) ...Había muchos grupos entraban unos salían los otros; el domingo 23 de marzo de 2003, estábamos en la casa y llegó un grupo armado y nos dijeron que teníamos que salir, porque si no salíamos todos seríamos ajusticiados, yo le dije nosotros no le debemos nada a nadie, y nosotros no nos metemos con grupos armados, nosotros trabajamos honradamente y no nos metemos con nadie, entonces me dijeron*

<sup>20</sup> Ver <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-924408>.

<sup>21</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno digital Rad. 2020-00079-00. Escrito de Solicitud pág. 6 y 7.

<sup>22</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno digital Rad. 2020-00079-00.

*que está bien que no nos metiéramos con nadie, pero que teníamos que salir que era la orden; y que si no salíamos nos tenía que ajusticiar, o sino los otros que estaban alrededor nos decían que éramos colaboradores de otros grupos. Dejamos todo y nos tuvimos que salir. (...) nos desplazaron los paramilitares los enfrentamientos habían sido el miércoles y jueves y los únicos que quedaron por ahí eran los paramilitares. (...). nos desplazamos para el municipio de san Francisco Antioquia, a una casita que tenía mi papá en el casco urbano. (...) la finca quedo sola, a la semana que volví a ver la finca, encontré todo tirado y las cosechas de frijol, maíz se la habían llevado, después solo he vuelto 2 veces. No tengo problemas de linderos con nadie .... nos respetamos los linderos. (...) de San Francisco, nos vinimos a los 8 días, para Itagüí – Antioquia, y no he regresado a la finca, por problemas de salud, y estamos muy viejos. (...) hace 19 años, asesinaron a mi hijo en una masacre en el Magdalena medio, y no me han entregado ayudas por parte del gobierno ni la indemnización por el desplazamiento ni por la muerte de mi hijo...”<sup>23</sup> [cursiva y negrilla del despacho]*

Lo antes manifestado por la reclamante, sobre las circunstancias de ocurrencia del abandono de sus tierras, goza de toda credibilidad para esta Agencia judicial, dada su condición de víctimas del conflicto armado, no solamente porque se presume la buena fe de sus dicho, sino también por la protección especial que la misma Ley y la Constitución le proporciona, dotándola de la presunción de veracidad, y en tal sentido, sus dichos no fueron desvirtuados ni controvertidos con otros medios de conocimiento, por el contrario, se avienen a la información relativa al contexto de violencia de la región, de manera pues que se tienen por veraces en todos los extremos de sus aseveraciones.

Sustentan lo dicho por la reclamante los testimonios de los señores **Justo Emilio Gómez Martínez** cónyuge de la reclamante, y su sobrino **Otoniel Zuluaga**, rendidos ante este Despacho Judicial el día 20 de mayo de 2021, quienes en términos análogos manifiestan conocer a la reclamante, la que reconocen como propietaria del predio que solicitan, que tuvieron que desplazarse por causa de la violencia en la vereda “**Boquerón**” para el año 2003, por amenazas de los grupos armados ilegales que operaban en la zona donde se ubica el predio, igualmente señalan que el predio era destinado actividades agrícolas cultivos de café, cacao, frijol, maíz, plátano, yuca, ganadería, cría de cerdos, aves de corral, y piscicultura, actividad de la cual deriva el sustento del núcleo familiar.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en la subregión del Oriente Antioqueño, concretamente en el municipio de San Francisco - Antioquia, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión “**Embalses**” del Oriente Antioqueño, constitutivo de la dinámica de despojo y desplazamiento forzado masivo de sus habitantes.

### 5.3. Del Caso Concreto

Se debe analizar si en virtud del contexto de violencia generalizada que padeció la población civil de San Francisco – Antioquia y en especial la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA DE GÓMEZ**, y su núcleo familiar, es procedente la protección del derecho a la restitución de tierras, con relación al siguiente predio:

Se trata de adosar a su haber patrimonial el predio denominado “**La Floresta – ID. 58772**”, declarándola en virtud del fenómeno jurídico de la **prescripción**

<sup>23</sup> Ver consecutivos 67 y 68 cuaderno virtual. Rad. 2020-00021-00. “Audiencia Virtual de Testimonios”.

**extraordinaria adquisitiva de dominio**, propietarios de una franja de terreno de cuya área equivale a: **12 Has 3318 m<sup>2</sup>**, que hace parte de un fundo de mayor extensión, ubicado en la vereda “**Boquerón**”, del municipio de San Francisco - Antioquia, identificado con cédula catastral N°. **652-00-01-000-008-070-00-00**, ficha predial N°. **18900988**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-163519**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia.

En tales condiciones, se torna necesario que los medios de convicción aportados por la **UAEGRTD**, y los acopiados dentro del trámite judicial, demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** Relación jurídica de la solicitante con el predio relacionado.

### **5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.**

Los hechos que afirma la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, como generadores del desplazamiento forzado de la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA DE GÓMEZ**, junto a su núcleo familiar apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de San Francisco - Antioquia, tan generalizada que en la vereda “**Boquerón**”, lugar en donde se encuentra el fundo relacionado en la solicitud, no era ajena a tal contexto violento en el año 2003.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, concretamente:

- Copias consultas impresas del Registro de Víctimas “VIVANTO” del reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo los códigos N°. 47238, por los hechos de violencia ocurridos 18 de marzo febrero de 2003.<sup>24</sup>
- Copia de la Constancia N° CA 00669 de 05 de agosto de 2019, en la cual la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, da por terminada la etapa administrativa y realiza la inclusión de la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento en el Registro de Tierras Despojadas.<sup>25</sup>
- Copia Registro Civil de Defunción N°. 03813631, del señor **Gabriel Antonio Gómez Zuluaga**, hijo de la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**; deceso acaecido el 18 de septiembre de 2003, en el municipio de Sonsón – Antioquia.<sup>26</sup>
- Copia Certificación de Desplazamiento Forzado, emitida por la Personería Municipal de San Francisco – Antioquia, el 15 de enero de 2004, en la cual la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, y su núcleo familiar, adquieren la calidad de desplazados del conflicto armado interno del país.<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00. Anexos y Pruebas “Vivanto”.

<sup>25</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00. Anexos y Pruebas “Constancia de Inclusión en el Registro”.

<sup>26</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00. “Registro de Defunción”

<sup>27</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00 “Certificación Personería”

- Copia Constancia Descripción Cualitativa, consecutivo N°. 10577 del 28 de noviembre de 2019, emitido por el área Social de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, donde se afirma la condición de víctima del conflicto armado de la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**.<sup>28</sup>
- Memorial allegado por la Unidad para la **Atención y Reparación Integral a las Víctimas – (UARIV)**, donde se confirma la condición de víctima del conflicto armado interno del reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**.<sup>29</sup>
- Audiencia de interrogatorio a **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ** (reclamante), **Justo Emilio Gómez Martínez** (cónyuge), y **Otoniel Zuluaga** (testigos), practicada por este Despacho Judicial el día 20 de mayo de 2021<sup>30</sup>.

Los anteriores medios de convicción no ofrecen discrepancia, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos, de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, además concuerdan con otras piezas probatorias allegadas al proceso, estando demostrado que la reclamante y su familia se desplazaron del fundo como consecuencia de la violencia sufrida en la vereda “**Boquerón**”, de San Francisco – Antioquia; municipio en donde residían en aquel momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales que hacían presencia en la zona.

En esas circunstancias, es indudable la calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado, de los reclamantes inmersos en esta solicitud, pues en razón de ello, se encuentran incluidos en el **Registro Único de Víctimas - (RUV)** y en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por hechos de violencia ocurridos el 23 de marzo de 2003.

Hasta aquí se puede afirmar que los hechos que generaron el desplazamiento forzado de la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, y su núcleo familiar, fue la retención ilegal y amenazas de muertes recibidas por miembros de los grupos paramilitares, sumado a ello la violencia generalizada que se vivía en las veredas y corregimientos de San Francisco - Antioquia, sin que sean necesarias amplias disertaciones para entender que esa situación de violencia les generó temor, inestabilidad y desasosiego, estando igualmente demostrado que ese estado de cosas marcó profundamente su dinámica familiar y social.

### **5.3.2. Relación jurídica de la solicitante con el respectivo predio denominado “La Floresta – ID. 58772”.**

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, y su cónyuge **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, obedeció a la situación de violencia que se vivía en la subregión oriente Antioqueño, por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, pasaremos a analizar la relación o vínculo de los solicitantes, con el fundo que reclaman a través de este trámite:

<sup>28</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00. Anexos y Pruebas “Descripción Cualitativa”.

<sup>29</sup> Ver consecutivo 8 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00. “Memorial UARIV”.

<sup>30</sup> Ver consecutivos 52 y 53 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00. “Audiencia Virtual de Testimonios”

En lo que atañe a la relación jurídica del reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, sobre el predio denominado “**La Floresta – ID. 58772**”, que hace parte de un fundo de mayor extensión, ubicado en la vereda “**Boquerón**”, de San Francisco - Antioquia, identificado con cédula catastral N°. **652-00-01-000-008-070-00-00**, ficha predial N°. **18900988**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-163519**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia, conforme lo demuestra el **Informe Técnico Predial ID. 58772**<sup>31</sup>; que contiene el levantamiento topográfico realizado por el Área Catastral de la UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA, donde se relacionan detalladamente sus eventuales afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos los linderos, colindancias, coordenadas geográficas y su cabidas superficiarias, determinada en **12 Has 3318 m<sup>2</sup>**.

Es de indicar que la relación jurídica de la reclamante **ZULUAGA DE GÓMEZ**, con la mencionada franja de terreno denominada “**La Floresta – ID. 58772**”, surge en virtud de la compra realizada por el señor **Arcadio Zuluaga González**, abuelo de la reclamante, quien posteriormente en el año 1952 vende el predio al señor **José Ernesto Zuluaga Aristizábal**, el cual en el año 1986, dividió el predio en dos fracciones una se la entregó **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, y la otra fracción al señor **Abel Zuluaga**, hermano de la reclamante; se indica que el padre de la reclamante le entregó un documento donde constaban los linderos del predio, documento que se extravió en el desplazamiento; franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-163519**.

Se afirma además que desde que la señora **Blanca Mira** junto a su cónyuge **Justo Emilio Gómez** se vinculó con esta franja de terreno año 1986, por donación informal de su padre lo destinó para lugar de residencia familiar a actividades agropecuarias como cultivos agrícolas, ganadería, porcicultura y piscicultura, ostentando entonces la calidad o vínculo jurídico de poseedora.

Sobre lo particular, la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA DE GÓMEZ**, en Audiencia Virtual de testimonios realizada el 20 de mayo de 2021<sup>32</sup> en relación a su vinculación con el predio objeto de reclamación, manifestó lo siguiente:

*“(…) la finca se llama la floresta, ese predio primero fue de mi abuelito y después de mi papá, y mi papá me lo dejó a mí. Estoy reclamando la mitad porque mi papá nos dejó esa tierra a Abel mi hermano y a mí. (...) mi papa nos partió esa tierra en febrero de 1986, les dijo a mis hermanos que yo quedaba en esa tierra porque yo nací allá, y era la primera tierra que había comprado, que esa era mi herencia. Del cual nos había hecho un documento, pero con motivos del desplazamiento todo quedo allá y se perdió. (...) la finca se trabajaba con cultivos de café, yuca, cacao, plátano, maíz, árboles frutales, huerta casera, ganado, peceras, y aves de corral. (...) yo era la dueña del predio desde que me lo entregó mi papá. No tenía problemas de linderos con mis hermanos, cada uno respetamos nuestros derechos. (...) viví en esa tierra hasta el 23 de marzo de 2003, cuando salimos desplazados, hasta ahí fuimos poseedores de esa tierra. (...) no he retornado a la finca porque estoy enferma, tengo muchos años. Deseo que me entreguen el predio y ponerlo a trabajar y volver abrir potreros. (...) en la actualidad el predio no tiene casa y el predio ya es pura montaña...”*  
[negrilla y cursiva del despacho].

Sustentando lo antes dicho, se cuenta además con las declaraciones de **Justo Emilio Gómez Martínez**, y **Otoniel Zuluaga**, rendidas ante Despacho Judicial, quien en términos análogos, además de aludir a la situación de violencia vivida en la vereda “**Boquerón**”, de San Francisco – Antioquia, refrendan el desplazamiento

<sup>31</sup>. Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00. Anexos y Pruebas “ITP e ITG -58772”.

<sup>32</sup> Ver consecutivos 52 y 53 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00. “Audiencia Virtual de Testimonios”

del reclamante y su núcleo familiar, la manera en que se vincularon a la heredad reclamada, y la destinación dada al fundo con cultivo agrícolas, ganadería, porcicultura y piscicultura, entre otros.

En esas circunstancias, las reflexiones siguientes, estarán encaminadas a decantar si la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, junto a su cónyuge **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, se encuentran en capacidad de ingresar a su patrimonio el bien inmueble objeto de la presente solicitud de restitución de tierras, por el modo **-Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-**, al haber ejercido la posesión durante el tiempo establecido en la Ley y por confluir los demás requisitos de ese modo de obtener el derecho real de dominio. Máxime que la situación de desplazamiento no interrumpe el tiempo de la posesión, es decir, que su situación de desplazado no le impide ingresar en su patrimonio por el modo de prescripción adquisitiva de dominio, el predio objeto de la presente reclamación.

#### **5.4. De la Prescripción adquisitiva de dominio.**

La prescripción es un modo para adquirir las cosas ajenas, pero también lo es para extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando hablamos de la prescripción debemos de indicar que la misma es: adquisitiva de dominio o extintiva de dominio, siendo la primera por medio de la cual es posible adquirirse el dominio de los bienes inmueble o muebles que no son de nuestra propiedad, por haberse ejercido la posesión por un periodo determinado y por la concurrencia de los demás requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, mientras que cuando hablamos de la segunda, podemos decir que ésta es lo contrario a la primera y se da cuando no se ejerce ciertas acciones para hacer valer nuestros derechos durante un periodo determinado.

Para el caso que no ocupa la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, y su cónyuge **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, en relación al predio denominado **“La Floresta – ID. 58772”**, se debe abordar la prescripción adquisitiva de dominio como modo de adquirir la propiedad la cual legalmente se clasifica en dos: La ordinaria y la extraordinaria. La **prescripción ordinaria** exige posesión regular no interrumpida por tres (03) años para muebles y cinco (05) años para inmuebles (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); que proceda de justo título; que haya sido adquirida de buena fe y que, si el título es traslativo de dominio, se haya efectuado también la tradición (art. 764, inc. 4° C.C.) Por su parte la **prescripción extraordinaria** exige un tiempo de 10 años, (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario acreditar título alguno, porque incluso se presume de derecho la buena fe del poseedor así no haya título adquisitivo de dominio (art. 2531 Código Civil, modificado por el art. 1° de la Ley 791 de 2002 que redujo esta prescripción a diez (10) años).

#### **5.5. De la Posesión.**

La Posesión es una figura jurídica por medio de la cual se pretende adquirir una cosa determinada ejerciendo el ánimo de señor y dueño sobre ésta, con la finalidad de adquirir su propiedad, por prescripción con el transcurrir del tiempo. La definición de la posesión está contenida en el artículo 762 del C.C., así: **“Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí**

*mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*<sup>33</sup> [Negrilla y cursiva del despacho].

El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o “**corpus**” y el subjetivo o “**animus**”. El primero guarda relación con el vínculo directo entre el sujeto y la cosa, el segundo es la intención y el propósito de actuar y convertirse en dueño de la misma. La Corte Suprema de Justicia ha mencionado que, frente a la posesión, el elemento subjetivo es el relevante, pues permite establecer en cada caso si se trata de un poseedor o de un mero tenedor: “*Si detenta la cosa con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, se trata de un poseedor*”. [Negrilla y cursiva del despacho].

Una persona que disfruta, dispone y usa el bien de acuerdo con su criterio, o sus intereses, sin contar con la autorización o el consentimiento de nadie, ejerce como señor y dueño del mismo. Esos actos se exteriorizan a manera de ejemplo con la explotación económica del bien a través de cultivos, ganados, si se trata de un predio que lo permita, o cuando lo arrienda, construye sobre el terreno una vivienda, un edificio o cualquiera obra bajo su gobierno, de manera autónoma o simplemente lo ocupa para su vivienda. Allí se puede palpar ese elemento psicológico, esencial en el poseedor; obviamente que, al ejercer como tal, el bien le es inmediato, está bajo su custodia o la tienen otros en su nombre o por delegación.

Como se advirtió, para la prescripción ordinaria, se exigen cinco (05) años de posesión para bienes inmuebles precedidos con justo título, para la extraordinaria, se exige un mínimo de veinte (20) años de posesión material, hoy unificados los términos en diez (10) años, consagrados en la Ley 791 de 2002, normatividad que no es retroactiva.

### **Bienes Susceptibles de Adquirirse por Prescripción:**

*“ART. 2518. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”<sup>34</sup> ”*

*“ART. 2519. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.”<sup>35</sup> ”*

Descendiendo al caso concreto, se trata de un predio denominado “**La Floresta – ID. 58772**”, y teniendo en cuenta las pruebas acopiadas durante el proceso, ha de predicarse que la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, y su cónyuge **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, ostentan la calidad de poseedores respecto del predio reclamado, como quiera que reúnen los requisitos exigidos por la ley para adquirir por el modo -prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio-, al estar demostrado que pese a que carecen de justo título, pues adquirieron la fracción de terreno por donación informal en el año 1986 que le realizara a la reclamante **ZULUAGA DE GÓMEZ**, su señor padre **José Ernesto Zuluaga Aristizábal**, propietario del predio de mayor extensión, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-163519**, de la ORIP de Marinilla - Antioquia, en virtud de documento privado el cual extravió con ocasión del desplazamiento, lo cierto es que en este caso confluyen el animus y el corpus, es decir no reconoce dominio ajeno sobre el predio reclamado, por el contrario, han ejercido sobre el mismo acto de

<sup>33</sup> Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 137.

<sup>34</sup> Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 409.

<sup>35</sup> Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 410.

señor y dueño, destinándolo a cultivo agrícolas, ganadería, porcicultura, piscicultura, entre otros, y casa de habitación; actos que han ejercido desde el momento en que ingreso al predio en el año 1986, y que se interrumpió con ocasión al hecho victimizante del desplazamiento sufrido en el año 2003, sin retornar al mismo. Lo anterior es predicable de conformidad al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, la prescripción adquisitiva de dominio no se interrumpe por el abandono del predio que obedece al desplazamiento generado por la violencia, posesión que es ejercida de manera pública y pacífica, y finalmente se trata de un bien susceptible de ser adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Conviene precisar que el estado civil de la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, al momento del desplazamiento era de casada, tal como lo manifiesta en la declaración rendida ante éste Despacho Judicial y de lo cual aportó prueba la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**<sup>36</sup>, además se afirma que al momento del desplazamiento lo hizo en compañía de su cónyuge el señor **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, en tal sentido, mal haría ésta Agencia Judicial en afirmar que el cónyuge, no está legitimada también para reclamar la restitución de su predio, pues no obran pruebas que desvirtúen que para el momento en que se desplazaron, el señor **GÓMEZ MARTÍNEZ**, fue quien vivió el hecho victimizante estando en unión libre con el reclamante, ejerciendo ambos los actos de señores y dueños sobre la porción de terreno que se reclaman y que los hace ser poseedores legítimos de los mismos.

En tales condiciones, para el despacho no surge perplejidad, en el sentido de que es imperativo dar aplicación al párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y al artículo 118 de la misma normatividad, declarando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de **BLANCA MIRA ZULUAGA DE GÓMEZ**, y su cónyuge **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, en relación al predio denominado “**La Floresta – ID. 58772**”, identificado con folio matrícula inmobiliaria N°. **018-163519** de la ORIP de Marinilla - Antioquia, pretendido en este trámite.

También es preciso señalar que dentro del trámite no se aportó ningún medio de convicción que desvirtuara o controvirtiera la legítima posesión y explotación que sobre el fundo que ejercieron los solicitantes hasta la fecha en que se dio el desplazamiento forzado y que actualmente ejercen, ni nadie dentro de este proceso judicial, se presentó alegando mejores derechos sobre el predio reclamado, incluso luego de integrar en debida forma el contradictorio, la señora curadora ad-litem designada para representar a los terceros emplazados, no se dio en discrepar de las pretensiones formuladas por la **UAEGRTD**, siendo además pertinente anotar que el contradictorio se integró de acuerdo a los datos ofrecidos por la apoderada judicial de la parte reclamante (art. 82 C.G.P).

#### **5.6. De las Afectaciones y/o Limitaciones del Suelo o Subsuelo de las Áreas Reclamadas.**

En relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, es importante traer a colación las contenidas en los Informe Técnico Predial y Georreferenciación **ID. 58772**, de donde

---

<sup>36</sup> Ver registro civil de matrimonio indicativo serial N° 03475183, anexos y pruebas de la solicitud, expediente digital rdo 2020-00079.

se pudieron establecer las siguientes limitaciones o restricciones para el uso y aprovechamiento de la heredad:

### **Afectación Minera.**

En escrito allegado por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – (ANH)**<sup>37</sup> en atención a lo solicitado por el despacho, mediante memorial de respuesta indicando lo siguiente

() ... Como ya se ha señalado, el derecho que otorga la ANH a través de los contratos para la exploración y explotación del recurso natural no renovable de los hidrocarburos, presentes en el subsuelo colombiano, **no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostentan sobre el suelo**; en este orden de ideas, bajo ningún presupuesto el derecho otorgado por la ANH atenta contra el derecho de propiedad sobre el suelo, derecho que está debidamente garantizado por la Constitución Política y demás normas que así lo prevén. De acuerdo con lo anterior, es imperioso resaltar a su Despacho que:

**1.** Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&1) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. **2.** En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución. **3.** La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza. **4.** La ANH, como administrador de las reservas y, - recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, **le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato**, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y- demás derechos procedentes conforme a la ley, es así **que, a través de la Ley 1274 de 2009111, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.**

Igualmente, la **Agencia Nacional de Minería – (ANM)**<sup>38</sup>, concluyó lo siguiente:

Realizada la Georreferenciación del polígono que define el predio denominado **“La Floresta – ID. 58772”**, el cual se encuentra ubicado en el municipio de San Francisco - Antioquia, reporte de superposiciones:

**“1.** El predio denominado **“LA FLORESTA”**, objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con títulos mineros vigentes. **2.** El Predio denominado **“LA FLORESTA”**, objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera vigentes. **3.** El predio denominado **“LA FLORESTA”**, objeto de este estudio, **SI** reporta superposición parcial con la solicitud de legalización de minería vigente. **4.** El predio denominado **“LA FLORESTA”**, objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades negras vigentes.

(...) Lo anteriormente descrito se evidencia en el reporte grafico ANM RG-2639-20 anexo a esta comunicación, el cual fue generado con la herramienta Visor Geográfico del Sistema Integral ANNA Minería.

Respecto a la superposición con el expediente IJG-09341, le precisamos que consultadas nuestras bases de datos el 11 de noviembre de 2020, se encontró: Como se desprende del anterior pantallazo, el expediente bajo análisis presenta estado jurídico **ARCHIVADO desde el 8 de febrero de 2010.**

En cuanto atañe al expediente OEA-09111 es la Gobernación de Antioquia, siendo oportuno manifestar, que en virtud de lo dispuesto en la Resolución 271 de 18 de abril de 2013, se delegó en dicha Gobernación las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no correspondan al Ministerio de Minas y Energía...”

<sup>37</sup> Ver consecutivo 19 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00.

<sup>38</sup> Ver consecutivo 10 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00.

Por su parte la **Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia**<sup>39</sup>, en su memorial de respuesta a la información solicitada por este despacho judicial, indica lo siguiente:

*“(...) La solicitud con placa OEA-09111 Corresponde a una SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN, ubicada en los municipios de SAN FRANCISCO, SAN LUIS, con un área de 140,8518 hectáreas, cuyo proponente es (49290) LUIS HUMBERTO LOPEZ. Se trata de una solicitud de legalización para la exploración y explotación de: MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS. Fue presentada el 10 de mayo de 2013, la cual se encuentra VIGENTE, en estudio técnico y jurídico para verificación de requisitos.*

*En cuanto a la placa IJG-09341, no se tiene información en el sistema sobre títulos o solicitudes vigentes con esa combinación de letras y números. Se recomienda realizar la solicitud con la cedula catastral del predio, pues es la mejor manera de verificar la información solicitada...”*

### **Afectaciones Uso del Suelo.**

Por su parte, la **Agencia Nacional De Tierras – (ANT)**<sup>40</sup>, al ser consultada si actualmente se adelantes trámites administrativos sobre el predio reclamado, manifestó lo siguiente:

*“(...) que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que respecto de BLANCA MIRA ZULUAGA DE GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.664.310, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios.*

*En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, respecto del predio “La Floresta”, ubicado en la vereda Boquerón del municipio de San Francisco - Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 018-163519, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que deban suspenderse.*

*En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 018-163519, revisado el Folio, la Anotación 1 da cuenta de la COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION), con escritura pública del 11 de junio de 1944, de ANA MARIA GOMEZ a MARCO TULIO DUQUE; lo que permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica PRIVADA.*

*Por todo lo anterior, comedidamente se solicita al Señor Juez que desvincule a la Agencia Nacional de Tierras por no ser la entidad competente para conocer la restitución de tierras de predios PRIVADOS Y/O URBANOS, teniendo en cuenta que es la máxima autoridad de las tierras de la rurales de la Nación, conforme al Decreto 2363 de 2015.”*

Por otro lado, la **Secretaria de Planeación de San Francisco – Antioquia**, mediante memorial en su respuesta allegada el 10 de diciembre de 2020, certifica lo siguiente:<sup>41</sup>

*“(...) Que según el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT, aprobado mediante acuerdo N°10 del 30 de noviembre de 2018, el predio denominado “La Floresta”, ubicado en la vereda “Boquerón”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-163519, reclamado por BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ, se halla en zona de riesgo ALTA, por movimiento en masa, y zona de riesgo MEDIA por avenida torrencial, mitigables por medio de estudios detallados. Se encuentra en ZONA RURAL y de uso AGROPECUARIO.*

*...ARTÍCULO 235. DE LA DEFINICIÓN DEL SUELO RURAL. Constituyen esta categoría los suelos que, por razones de conveniencia ambiental y oportunidad de aprovechamiento, el Plan de Ordenamiento Territorial lo destina a usos agrícolas, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales y de actividades análogas y complementarias. Se incluyen las áreas que por sus características específicas deben ser recuperadas para la protección o declaradas áreas de manejo especial en cumplimiento del principio de desarrollo sostenible.*

*...Artículo 319. DEFINICIÓN CONCEPTUAL ÁREAS PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA Y DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3' del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, del año 2007, ni*

<sup>39</sup> Ver consecutivo 51 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00.

<sup>40</sup> Ver consecutivo 15 cuaderno virtual Rad. 2020-00021-00.

<sup>41</sup> Ver consecutivo 22 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00.

*aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal...*

*No ha sido seleccionado para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, y no se encuentra en un área de retiro de una vía veredal...*

Por su parte, la **Dirección Para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal de la Presidencia de la Republica**, mediante memorial en su respuesta allegada el 23 de noviembre de 2020, certifica lo siguiente:<sup>42</sup>

*“...Finalmente, es pertinente precisar que El municipio de San Francisco en el departamento de Antioquia fue declarado libre de sospecha de contaminación MAP y MUSE, el 27 de agosto de 2015, como consta en el Acta de declaración de la misma fecha. El Desminado Humanitario se realizó en su totalidad por La Brigada de Ingenieros de Desminado Humanitario N°1 - BRDEH, adscrito a la Brigada Especial de ingenieros Militares del Ejército de Colombia; despejando 340.992 metros cuadrados aproximadamente y 314 artefactos explosivos destruidos.*

*Es importante aclarar que la información recibida y procesada en la base de datos del Alto Comisionado para la Paz, Descontamina Colombia, proviene de diferentes fuentes de información como son las Fuerzas Militares, Policía Nacional, las autoridades locales, líderes comunitarios y comunidad en general. Sin embargo, dado que estas no son las responsables de la contaminación con Minas Antipersonal, no puede considerarse que el Sistema de Gestión de Información Nueva generación sobre las actividades relativas a Minas Antipersonal, IMSMANG (por sus siglas en (inglés) describe la totalidad de la contaminación.*

*Debemos señalar que debido a la dinámica del conflicto en el cual los grupos armados ilegales que aún quedan y utilizan a diario las MAP/AEI/ MUSE/, estas representan una amenaza constante para las comunidades. Es por esto que la institucionalidad debe redoblar esfuerzos para que los posibles actos criminales se puedan evitar con la ayuda de la comunidad y los entes públicos competentes, que para el caso que nos ocupa. Sin perjuicio del Riesgo Residual sobreviniente que se pudiere presentar ante las actividades subrepticias que genera la delincuencia de manera sórdida...”*

### **Afectaciones Ambientales.**

En este sentido la **Corporación Autónoma Regional Ríonegro – Nare (CORNARE)**, en su escrito de respuesta al requerimiento realizado manifiesta lo siguiente:

*“La Floresta – ID. 58772”, i) por el predio transcurren varios drenajes sencillos, donde aplica un retiro de 10 metros a cada lado del cauce. Las rondas hídricas dentro del predio suman un área de 1´49 Ha, donde su uso permitido es de protección. ii) El predio no hace parte del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP). iii) Con respecto a Amenazas y Riesgo de acuerdo con la cartografía producida en el estudio Evaluación y Zonificación de Riesgos y Dimensionamiento de Procesos Erosivos en los 26 Municipios de la Jurisdicción de CORNARE se identifica que el predio no se encuentra dentro de la zonificación de riesgo muy alto por movimientos en masa, no se aprecia riesgo por inundación y/o avenidas torrenciales. Cuenta con área de 4,19 ha, que se encuentran en pendientes superiores al 75%, los cuales están con una cobertura boscosa, se recomienda conservar dichas coberturas para evitar posibles procesos erosivos; se debe tener en cuenta que, al realizar cualquier aprovechamiento, este debe tener permiso previo por la autoridad ambiental CORNARE.*

*En conclusión, el predio con ID. 58772, no presenta restricciones ambientales para su disfrute y uso se recomienda tener presente las recomendaciones antes mencionadas.”*<sup>43</sup> [subrayas y cursiva del despacho].

De lo anterior se colige que el predio denominado **“La Floresta – ID. 58772”**, no presenta determinantes ambientales o antrópicos que impidan su restitución en los términos pretendidos por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**.

## **6. CONCLUSIÓN.**

Luego del análisis integral de todos los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar, que las pretensiones formuladas en la solicitud están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto el reclamante y su núcleo familiar fue víctima del conflicto armado y el mismo se constituyó como la causa por la cual debieron

<sup>42</sup> Ver consecutivo 18 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00.

<sup>43</sup> Ver consecutivo 16 cuaderno virtual Rad. 2020-00079-00.

abandonar para el año 2003, el predio denominado “**La Floresta – ID. 58772**”, objetos de la presente solicitud de restitución de tierras, debido a la violencia en zona rural de San Francisco – Antioquia; iterando además que dentro del trámite no se aportó ningún medio de convicción que desvirtuara o controvirtiera la legítima posesión y explotación sobre el fundo que ejercieron los solicitantes hasta la fecha en que se dio el desplazamiento forzado y que actualmente ejercen, ni nadie dentro del presente trámite se presentó alegando mejores derechos sobre el predio reclamado, incluso luego de integrar en debida forma el contradictorio, la señora curadora ad-litem designada para representar a los terceros emplazados, no se dio en discrepar de las pretensiones formuladas por la **UAEGRTD**.

Ahora bien, concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, considera el despacho que se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras, con el consecuente reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.664.310, y su cónyuge **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.450.765, sobre un predio denominado “**La Floresta – ID. 58772**”, declarándolos en virtud del fenómeno jurídico de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, propietarios de una franja de terreno de cuya área equivale a: **12 Has 3318 m<sup>2</sup>**, que hace parte de un fundo de mayor extensión, ubicado en la vereda “**Boquerón**”, del municipio de San Francisco - Antioquia, identificado con cédula catastral N°. **652-00-01-000-008-070-00-00**, ficha predial N°. **18900988**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-163519**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, donde se declara procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la **PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y consecuentemente, garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.664.310, y su cónyuge **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con c.c. N°. 3.450.765, en condición de víctimas de desplazamiento forzado, del predio denominado “**La Floresta**”; ubicado en zona rural de San Francisco –Antioquia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.664.310, y el señor **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.450.765, **ADQUIRIERON**, el predio denominado “**La Floresta**”, declarándolos, en virtud del fenómeno jurídico de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, propietarios de esta franja de terreno de cuya área equivale a: **12 Has + 3318 m<sup>2</sup>**, que hace parte de un fundo de mayor extensión, ubicado en la vereda “**Boquerón**”, del municipio de San Francisco - Antioquia, identificado con Cédula Catastral N° **652-00-01-000-008-070-00-00**, ficha predial N°. **18900988**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-163519**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

La identificación del predio restituido es como se describe a continuación:

Predio “La Floresta” Solicitante: Blanca Mira Zuluaga De Gómez		
<b>Departamento:</b>	Antioquia	
<b>Municipio:</b>	San Francisco	
<b>Vereda:</b>	Boquerón	
<b>Tipo de Predio:</b>	Rural	
<b>Oficina de Registro:</b>	Marinilla	
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>	<b>018-163519</b>	
<b>Código Catastral:</b>	05-652-00-01-000-008-070-0000-0000	
<b>Área Georreferenciada:</b>	12 Has + 3318 m <sup>2</sup>	
<b>Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:</b>	Poseedora	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
260492	75°3'28.6596" W	5°57'12.8844" N
260491	75°3'22.6728" W	5°57'17.2152" N
260490	75°3'21.7404" W	5°57'15.3072"N
260489	75°3'20.1672" W	5°57'11.7216"N
260488	75°3'17.9064" W	5°57'13.0644"N
260802	75°3'18.6336" W	5°57'6.9588"N
260801	75°3'19.9512" W	5°57'3.7332"N
260500	75°3'21.1068" W	5°57'0.8748"N
260499	75°3'22.6332" W	5°56'59.2584"N
260498	75°3'22.8492" W	5°56'58.2936"N
260497	75°3'25.2864" W	5°56'58.236"N
260496	75°3'27.3564" W	5°56'58.2576"N
260495	75°3'26.7763" W	5°57'1.2252"N
260494	75°3'26.622" W	5°57'3.3588"N
260493	75°3'27.8532" W	5°57'9.1332"N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 260492 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 260491 con una longitud de 227.18 metros en colindancia con el predio del señor Carlos Giraldo; Partiendo desde el punto 260491 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 260490, 260489 hasta llegar al punto 260488 con una longitud de 266,47 metros en colindancia con el predio de la señora María Zuluaga.	
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 260488 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 260802, 260801, 260500, 260499 hasta llegar al punto 260498 con una longitud de 502,98 metros, en colindancia con el predio del señor José Abel Zuluaga.	
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el Punto 260498 en dirección occidente en línea recta que pasa por el punto 260497 hasta llegar al punto 260496 con una longitud de 138,68 metros, en colindancia con el predio de la señora María Agudelo.	
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 260496 en línea quebrada que pasa por los puntos 260495, 260494, 260493, hasta llegar al punto 260492, en dirección Norte con una longitud de 466,9 metros, en colindancia con el predio del señor José Castaño.	

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, de apertura de un nuevo folio

de matrícula inmobiliaria a nombre de la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.664.310, y del señor **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.450.765, correspondiente a la fracción de terreno denominada “**La Floresta**”, cuya área georreferenciada equivalente a **12 Has + 3318 m<sup>2</sup>**, que hace parte de un fundo de mayor extensión, ubicado en la vereda “**Boquerón**”, de San Francisco - Antioquia, identificado con cédula catastral N°. **652-00-01-000-008-070-00-00**, ficha predial N°. **18900988**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-163519**, y según la identificación física e institucional plasmada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, **debiendo en el nuevo folio realizarse en anotaciones separadas la inscripción de esta sentencia y de la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011,** consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de su entrega. **Este nuevo folio será abierto sin la inscripción de ningún gravamen o afectación derivado del predio de mayor extensión,** de conformidad con el artículo 91 literales d) y n) de la ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión,** inscriba esta sentencia en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria segregado, según la orden emitida en el numeral tercero de esta parte resolutive, a nombre de la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.664.310, y del señor **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.450.765.

**QUINTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión,** proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio “**La Floresta – ID. 58772**”, visibles en las anotaciones **siete (07) y ocho (08)** del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-163519**.

**SEXTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión,** proceda a Inscribir nombre de la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.664.310, y su cónyuge **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.450.765, la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el Folio de Matrícula inmobiliaria N° **018-163519**, pues al ser una expresa pretensión de la **UAEGRTD**, se colige que ya hay anuencia de los reclamantes para la inscripción de tal medida de protección.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la NOTARÍA ÚNICA DE SAN FRANCISCO - ANTIOQUIA - Antioquia, que dentro **del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia,** protocolice la misma al predio denominado “**La Floresta – ID. 58772**”, cuya descripción está inserta en el numeral segundo de esta parte resolutive, respecto del predio restituido a favor de la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.664.310, y su cónyuge **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de

ciudadanía N°. 3.450.765. Por Secretaría deberán expedirse las copias necesarias y auténticas de esta sentencia; la cual servirá de título escriturario o de propiedad para los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente con la Ley 1448 de 2011. Igualmente, se autorizará la expedición de las comunicaciones que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, con el fin de que esta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas, sin que se genere alguna erogación para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO:** Como según consta en el expediente, dentro del predio restituido no hay terceros, ni disputas por linderos o servidumbres; es decir, ninguna circunstancia impide a los reclamantes la explotación y aprehensión del área del predio “**La Floresta**” **SE ORDENA** que a través de la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, se proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, a **LA ENTREGA SIMBÓLICA** del inmueble denominado “**La Floresta**” – **ID. 58772**, a la señora **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.664.310, y al señor **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.450.765. Para tal efecto, la apoderada judicial de los reclamantes, aportará al despacho la respectiva acta de entrega donde se consignarán todos los datos de interés, incluida una relación detallada de la situación actual del predio restituido.

**NOVENO:** En caso de que no se pueda surtir la entrega simbólica o hayan terceros ocupando o explotando el predio restituido, la apoderado de los reclamantes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, así lo hará saber al despacho y por tanto se **COMISIONARÁ al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO – ANTIOQUIA**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado “**La Floresta**” – **ID. 58772**”, ubicado en la vereda “**Boquerón**”, de **San Francisco - Antioquia**, cuya identificación completa está plasmada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

**DÉCIMO:** **ORDENAR** a la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya a la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.664.310, y al señor **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.450.765, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución, en los programas de subsidio o mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, o quien haga sus veces**) para que se otorgue la solución o mejoramiento de vivienda. Además, dentro del mismo plazo, la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos y subsidio integral de tierras, con respecto al inmueble restituido, descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de los beneficiarios de la presente restitución, de lo cual se informará al despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la **Secretaría de Planeación de San Francisco - Ant**, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión,** incluya si no lo ha hecho en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011, a la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.664.310, y al señor **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.450.765, por su condición de víctimas del conflicto armado interno.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE HACIENDA SAN FRANCISCO - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión,** aplique a favor de la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.664.310, y del señor **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.450.765, el acuerdo municipal o mecanismo jurídico idóneo *“Por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011-art. 121”* en relación al predio denominado **“La Floresta – ID. 58772”**, que hace parte de un fundo de mayor extensión, identificado con cédula catastral N°. **652-00-01-000-008-070-00-00**, ficha predial N°. **18900988**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-163519**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia, ubicado en la vereda **“Boquerón”**, de ese municipio.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión,** incluya a **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.664.310, al señor **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.450.765,, junto con sus hijos, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, siempre y cuando los beneficiarios manifiesten su consentimiento de lo cual el SENA brindará informe al despacho.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la **GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, que una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, haya dado apertura al nuevo Folio de Matrícula, correspondiente al predio restituido a favor de la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA De GÓMEZ**, y el señor **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, según lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de esta sentencia, proceda dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión,** a la asignación de registro cartográfico y alfanumérico, e inclusión en malla predial, del predio denominado **“La Floresta – ID. 58772”**, atendiendo a la individualización y delimitación del predio establecido en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, toda vez que dicho predio, ha sido segregado de un predio de mayor extensión, identificado con cédula catastral N°. **652-00-01-**

**000-008-070-00-00**, ficha predial N°. **18900988**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-163519**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia.

**DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR** a la **Agencia Nacional Minera – (ANM)**, a la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y demás terceros con interés**, que en caso de concesionar labores de exploración y explotación según los expedientes N°. **IJG-09341** y **OEA-09111**, se deberán garantizar la sostenibilidad del predio denominado **“La Floresta – ID. 58772”**, identificado con cédula catastral N°. **652-00-01-000-008-070-00-00**, ficha predial N°. **18900988**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-163519**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia, a favor de la reclamante **BLANCA MIRA ZULUAGA DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.664.310, y el señor **JUSTO EMILIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.450.765, para que puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con el restituido y sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, pedir autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la restitución de la tierra, de conformidad con el artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO: PREVENIR** a los beneficiarios del derecho a la restitución, con respecto al predio ubicado en la vereda **“Boquerón”**, de San Francisco – Antioquia, que cualquier proyecto, uso o explotación, a futuro debe tener en cuenta las recomendaciones de la autoridad ambiental, concretamente **-CORNARE-**, en lo atinente a los retiros de ley estipulados para las áreas de protección forestal y de las rondas hídricas.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA POLICÍA NACIONAL**, que acompañen la diligencia de entrega material del bien restituido, brindando la seguridad al funcionario comisionado para la diligencia y para que además se desplieguen las acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos al despacho.

**DÉCIMO OCTAVO:** Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en la vereda **“Boquerón”** de San Francisco – Antioquia, en el año 2003. y el homicidio del señor **Gabriel Antonio Gómez Zuluaga**; deceso acaecido el 18 de septiembre de 2003.

**DÉCIMO NOVENO:** No hay lugar a condena en costas.

**VIGÉSIMO:** Se **ORDENA** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA**, mantener la disponibilidad de Defensor (es) Público (s) para las

personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, podrían solicitarles tal servicio.

**VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz al Representante Judicial de los reclamantes, adscrito a la **UAEGRTD - TERRITORIAL ANTIOQUIA**, quien deberá hacer entrega y socialización de la sentencia a los solicitantes, lo cual debe ser informado al despacho aportando la respectiva acta de entrega y socialización, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Asimismo, será notificada al representante legal del municipio de San Francisco - Antioquia, y a la Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia y demás entidades destinatarias de órdenes e inmersas en el trámite.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ  
Juez